

1º.- Con fecha 7 de agosto de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-107250. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Solicitud Información AVEs desde/hasta Castellón

Información que solicita

Solicito, por favor, la información relativa a la puntualidad de los trenes AVE con origen o destino en la estación de Castelló de la Plana, desde el inicio de operación de la ruta. Sería de gran utilidad disponer de los datos desglosados por día, incluyendo para cada tren: Horarios programados de salida y llegada. Horarios reales de salida y llegada.

3º.- Una vez analizada la solicitud, se advierte que no tiene por objeto el acceso a información pública según el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino que se solicita la elaboración de un informe específico, con el detalle y desglose pretendido por el peticionario.

En estos supuestos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG y la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018 y Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016).

En este marco, no siendo procedente esa elaboración, se concede acceso parcial a la información disponible. Así, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se facilita la información que se encuentra publicada, sin que corresponda la carga de la elaboración de tal documento a esta entidad.

Consecuentemente, se informa de que en el portal de datos «Renfe Data» figura información sobre los horarios de Alta Velocidad, (<https://data.renfe.com/dataset/horarios-de-alta-velocidad-larga-distancia-y-media-distancia>).

Asimismo, a través del portal <https://www.adif.es/informacion-al-usuario/estaciones?#>, puede consultarse la información relativa a llegadas y salidas, por tipo de servicio.

Proporcionar información adicional a la referida, confeccionando un informe personalizado, implicaría labores de reelaboración, que supondría una carga de trabajo que no cumpliría con el principio de proporcionalidad y que no se corresponde con los fines de entidad, que no recibe financiación presupuestaria para atender este tipo de solicitudes.

Lo facilitado, que satisface el interés público, contribuye además a evitar una saturación que podría poner en cuestión la viabilidad del sistema, en detrimento de la atención que merecen otras peticiones.

Procede, por tanto, aplicar el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Todo ello de conformidad con la interpretación realizada por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 y, asimismo, con la doctrina sentada por dicho organismo, entre otras, en sus Resoluciones 250/2021, 251/2021 y 467/2021, en las que señaló que es conforme a derecho la inadmisión de solicitudes que tienen como objetivo replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros.

Igualmente, el CTBG ha venido desestimando reclamaciones asimilables al contenido de la solicitud que ahora nos ocupa. Cabe citar, por todas, la Resolución 2024-0479, de 25/04/2024 (énfasis propio):

«La aplicación de los criterios expuestos a este caso conduce a la desestimación de esta reclamación, puesto que la información solicitada implica realizar un informe ad hoc para el solicitante que supone una carga de trabajo desproporcionada respecto del interés público existente en la divulgación de la información. En efecto, se trata de proporcionar una serie de datos sobre los retrasos que han sufrido los trenes de cercanías en Cataluña, cada día durante de 9 meses, con especificación del número de trenes por línea y diferenciando los minutos (entre 5 y más de 30, en tres franjas) que han tardado en llegar a su destino. Se trata, por tanto, de una información muy detallada que requiere de una tarea de ordenación y estructuración para poder facilitarla con el concreto desglose que pretende el reclamante; lo que, como pone de manifiesto la entidad reclamada, afectaría a la prestación de otros servicios y requería de solicitar información al administrador de infraestructuras.»

Sin perjuicio de la concurrencia de la anterior causa de inadmisión, procede igualmente referirse al artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

Así, el propio CTBG ha señalado en diferentes resoluciones, que la Administración no tiene obligación de publicar información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicha Autoridad Administrativa Independiente considera que, si se hiciese pública información sobre puntualidad en los términos y con el desglose solicitado la cual estaría directamente relacionada con las incidencias en los servicios ferroviarios, adicional a la que vienen obligadas a publicar y comunicar a los usuarios las empresas ferroviarias y las autoridades competentes, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial. En este sentido, cabe citar la Resolución R/0219/2018 del CTBG.

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, cabe reiterar que la información solicitada guarda relación con eventuales incidencias y dificultades inherentes a la explotación ferroviaria, que en la mayoría de los casos son ajenas a la empresa encargada de la prestación del servicio. En consecuencia, se trata de información cuya utilización descontextualizada colaboraría a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar negativamente a Renfe Viajeros, S.M.E., S.A.

Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que facilitar información relacionada con puntualidad, directamente relacionada con eventuales incidencias y dificultades en la explotación ferroviaria, que en la mayoría de los casos son ajenas a la empresa encargada de la prestación del servicio, le causaría un daño reputacional injustificado, sustancial, real y manifiesto, directamente relacionado con la divulgación de la información solicitada.

Por otro lado, la solicitud planteada pone de manifiesto la intención de una particular de obtener un informe con un elevado volumen de información, sensible y privilegiada, que excede de la que vienen obligadas a publicar las empresas ferroviarias y las autoridades competentes, por lo que no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud que nos ocupa deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

Al contrario, como se puso de manifiesto en relación con la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, pone de manifiesto que lo que se pretende es replicar una base de datos de la empresa ferroviaria, proceder que supone un ejercicio del derecho de acceso que excede de los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa.

4º.- Procede, por tanto, la admisión parcial de la petición, por ser de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14, apartado h).

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.08.22 15:23:14 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas